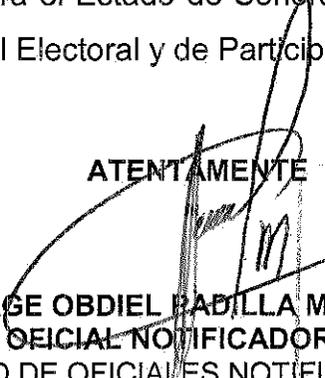


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PUBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las nueve horas con seis minutos del día veintitrés del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil; anexo auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/JOS-135/2021, constante de cuatro (04) fojas útiles; Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE



LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTAS en cumplimiento al auto de fecha nueve de junio del presente año, dictado dentro del expediente que al rubro se indica, en el que se acordó analizar de forma separada la solicitud del promovente de medidas cautelares, que consisten en lo siguiente:

"se determine la aplicación de medidas cautelares consistente en el RETIRO INMEDIATO de la propaganda electoral prohibida aquí denunciada, con el objeto de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral..."

Respecto a lo anterior, debemos señalar que con la propaganda electoral a la que se ha hecho referencia, se genera a favor de los partidos que conforman la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora", una clara situación de ventaja indebida a su favor, a la que el suscrito y el partido político que represento no hemos tenido acceso, en virtud de ajustar en todo momento nuestro actuar al marco normativo que regula el proceso electoral, por lo cual, la solicitud de la presente medida cautelar se realiza con el objeto de que el servidor público C. RICARDO LUGO MORENO:

1.- El retiro inmediato de la propaganda electoral publicada en su cuenta de la red social FACEBOOK;

2. Se abstenga a realizar, ordenar o participar en actos proselitistas en favor de partido político o candidato alguno, en días comprendidos en el período de veda electoral..."

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, establece que las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Además, la autoridad electoral con el objeto de emitir su postura, debe analizar y considerar lo establecido en el artículo 21, numerales 1 y 2 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, en los siguientes términos:

"Artículo 21. 1. En la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberán considerar las circunstancias y situaciones siguientes:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

2. Consecuentemente, las medidas cautelares deberán justificar:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad."

Entonces, la imposición de una medida cautelar se justifica si existe el temor fundado de que un derecho requiera protección provisional y urgente, pues se pudiera causar una afectación —que se busca evitar se produzca, o bien, en caso de ya existir, se aumente—, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

De ahí que el criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -aparición del buen derecho-, unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

De todo lo anterior se colige que las medidas precautorias requieren una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

En relación a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

- 1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*
- I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar”.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de mérito resulta improcedente, tomando como base lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, de las constancias dentro del presente expediente, se advierte que se denuncia la violación a la veda electoral, consistente en una publicación en la red social Facebook, con supuesta propaganda electoral a favor de la candidatura común “Juntos Haremos Historia en Sonora”; en este sentido y derivado de que a la fecha nos encontramos en un periodo post electoral, es decir, se concluyó la etapa de veda electoral, asimismo, ya se llevó a cabo la jornada electoral el día seis de junio del año en curso, en la que se eligieron a los representantes populares, es posible advertir que las medidas cautelares que se solicitaron en el escrito de denuncia a este momento se tratan de actos definitivamente consumados.

Por tal razón no se actualiza la finalidad de las medidas cautelares, así como sus efectos, por lo que nos encontramos en presencia de un acto consumado, y al ser esta su naturaleza, no existe la posibilidad de suspender su realización.

Derivado de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, **estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares** formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en el numeral 1, fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano la solicitud planteada**, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Lo anterior se apoya en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, mediante la cual ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia; tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ostensiblemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 25, numeral 1, fracción I y numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, citado con antelación, es que esta Dirección

CUADERNILLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante el presente Auto, desecha la solicitud de adoptar medidas cautelares, por parte del promovente en el asunto de mérito, en los términos ya expuestos.

Vistas las constancias, se deberá notificar el presente auto a la Comisión de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados mencionado en el párrafo anterior del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto.

Notifíquese al **C. Sergio Cuéllar Urrea**, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de denunciante, en el domicilio y correo electrónico que autorizó para tal efecto.

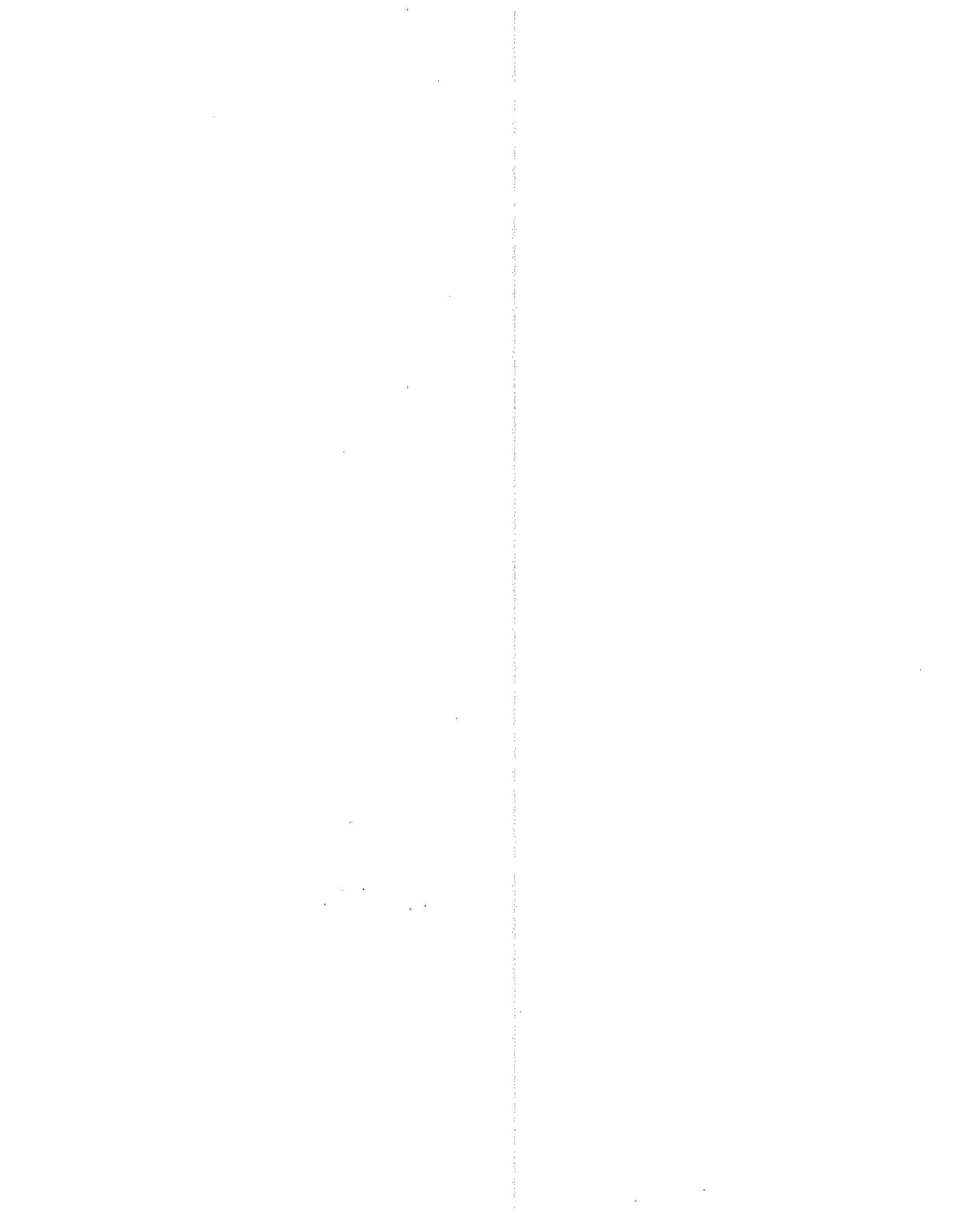
En virtud de lo anterior, agréguese al expediente relativo a Juicio Oral Sancionador, registrado en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/JOS-135/2021.

COMUNÍQUESE A LA COMISION DE DENUNCIAS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. Moh.**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las nueve horas con seis minutos del día veintitrés del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación; anexo auto de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/JOS-135/2021, constante de cuatro (04) fojas útiles; por lo que a las nueve horas con siete minuto del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDEL PADILLA MENDOZA

OFICIAL NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Hago constar que siendo las nueve horas con siete minutos del día veintiséis de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.

